

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0515/2022 [Expte. 1951-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).

Información solicitada: Información sobre empleo público.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Valdepeñas, en fecha 21 de julio de 2022 y con número de registro de entrada 2022E18385, la siguiente información:

“-Solicitar cómo se van a regir los llamamientos de las siguientes bolsas de trabajo vigentes a fecha del presente escrito ante futuras contrataciones debido a las necesidades del servicio:

A- Bolsa de trabajo de Taquilleros/as- Servicios Múltiples.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

B- Bolsa de trabajo de Monitor de Actividades Educativas para el Museo Municipal, Cerro de las Cabezas y Universidad Popular.

C- Bolsa de trabajo de Azafato/a.”

2. Ante la ausencia de respuesta, la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 19 de septiembre de 2022, con número de expediente RT/0515/2022. Por parte del mismo reclamante se presenta otra reclamación ante el Ayuntamiento de Valdepeñas, sobre acceso a determinados documentos de empleo público, a la que se dio número de expediente RT/0516/2022.
3. El 22 de septiembre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Valdepeñas y a la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 4 de octubre de 2022 se recibe oficio por el que se pone en conocimiento del Consejo que el 28 de septiembre de 2022 se ha emitido resolución de acumulación de dos solicitudes del mismo interesado, concediendo el acceso parcial a la documentación solicitada, y se insta el archivo de la presente reclamación. El Decreto de la Alcaldía contiene los siguientes pasajes:

“3.- En cuanto a los llamamientos de las bolsas debe acudir a lo establecido en las bases en la que es interesada, por lo que puede acceder a través de su carpeta ciudadana y en el tablón de anuncios de este ayuntamiento:

<https://sedeelectronica.valdepenas.es/Modernizacion/Sede/VLDTablon.nsf/wvTablonWebxFechaPub?OpenView>.

(..)

HE RESUELTO

PRIMERO. - Procede de oficio la ACUMULACION y TRAMITACIÓN CONJUNTA de los escritos presentados por [REDACTED], con nº de entradas 2022E18131 y 18385 así como los escritos 18128 Y 18386, al guardar entre ellos una identidad sustancial o una íntima conexión. Conforme a lo establecido en el precitado artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra este acuerdo no procede la interposición de recurso alguno, sin perjuicio de que las personas interesadas, según prevé el

RA CTBG
Número: 2023-0469 Fecha: 05/06/2023

artículo 112.1 de la mencionada norma, puedan alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a la información descrita en los antecedentes obrantes, conforme a los enlaces establecidos:

-
<https://sedeelectronica.valdepenas.es/Modernizacion/Sede/VLDTablon.nsf/wvTablonWebxFechaPub?OpenView>.

- *RPT consta publicada en el B.O.P. nº: 10 de 17 de enero de 2022 junto con el presupuesto del Ayuntamiento la plantilla de personal de 2022 y en el Nº:127 de 4 de julio de 2022 la modificación de la plantilla de personal 2022, con la inclusión de nuevos puestos atendiendo al proceso de estabilización.*

TERCERO.- Desestimar el acceso al acta de la mesa de negociación, conforme al art. 7 de la ley de transparencia según el cual no prevé la publicación de actas de los órganos colegiados, sino únicamente la información jurídica que se enumera en el precepto y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la *“información pública”* como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

La información solicitada por la reclamante es información pública, puesto que obra en poder de un ente público obligado por la LTAIBG, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que la ley le ha reconocido, en concreto de las competencias de auto-organización conferidas a las entidades locales por Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

4. Dado que ha recaído resolución extemporánea concediendo acceso parcial a la documentación solicitada, es necesario analizar si la pretensión de acceso ha sido satisfecha. En este sentido, el reclamante ha manifestado en un escrito de ampliación de alegaciones a su reclamación, de 10 de octubre de 2022, que la información no resulta suficiente y que no considera satisfecho su derecho de acceso.

En este sentido, el Ayuntamiento no ha proporcionado información acerca de cómo se van a realizar los llamamientos de las tres bolsas de trabajo mencionadas en la solicitud, ni tampoco ha justificado las razones de dicha omisión, en el sentido de que no existan bases al respecto, centrándose en la petición de información acumulada sobre relaciones de puestos de trabajo y sobre el acta de la reunión de la mesa de negociación, informaciones objeto de la reclamación RT/0516/2022. Solamente ha proporcionado un enlace web del tablón de anuncios del ayuntamiento, que remite a su sede electrónica, dándose la circunstancia de que el interesado ha intentado

localizar alguna información disponible en su “carpeta ciudadana”, con resultado infructuoso.

En relación con ello se han encontrado bases sobre otros puestos del ayuntamiento como técnico de empleo y empresas, técnicos de control y gestión presupuestario, técnico de biblioteca, etc. Parece lógico pensar que puedan existir a su vez bases que se refieran a las bolsas a las que hace referencia el reclamante y que, por lo que él indica, no han sido puestas a su disposición y este Consejo tampoco ha podido acceder a su contenido.

Por lo tanto, dado que la documentación solicitada tiene la consideración de información pública, que el Ayuntamiento de Valdepeñas no ha indicado su inexistencia, ni ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14⁶ y 15⁷ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18⁸, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Valdepeñas.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Valdepeñas a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la información siguiente:

- Información sobre cómo se van a regir los llamamientos de las siguientes bolsas de trabajo ante futuras contrataciones debido a las necesidades del servicio:
 - Bolsa de trabajo de Taquilleros/as- Servicios Múltiples.
 - Bolsa de trabajo de Monitor de Actividades Educativas para el Museo Municipal, Cerro de las Cabezas y Universidad Popular.
 - Bolsa de trabajo de Azafato/a.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Valdepeñas a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0469 Fecha: 05/06/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>